

LEY 5137

Ley General de Saneamiento Urbano

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Denomínase a la presente, «Ley General de Saneamiento Urbano».

Art. 2º Autorízase al poder Ejecutivo a realizar los estudios y ejecución

de las obras necesarias para la provisión de agua corriente, cloacas y desagües pluviales urbanos y suburbanos complementarios, en las ciudades y pueblos de la Provincia, cuya población exceda de 6.000 habitantes en su planta urbana y en aquellos que, no alcanzando esta cifra, requieran su ejecución a juicio del Poder Ejecutivo, por sus malas condiciones de salubridad.

Art. 3º Las obras de provisión de agua corriente, cloacas y desagües pluviales, a que se refiere la presente ley, las realizará el Poder Ejecutivo, a requerimiento de las municipalidades, Cuando a juicio del Poder Ejecutivo y sobre los informes de las direcciones de Obras Sanitarias o Hidráulica o el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sea necesaria su instalación, las municipalidades deberán emplearse al requerimiento del Poder Ejecutivo, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de notificadas, presumiéndose su aceptación cuando no medie oposición expresa.

Art. 4º Para los gastos que demanden los estudios y proyectos autorizados por la presente ley, se tomarán de la misma, las partidas correspondientes, debiendo llevar el Poder Ejecutivo, una cuenta por separado para cada ciudad o pueblo, en la que cargará el costo de las obras, cuando se realicen, el importe de los estudios practicados.

Art. 5º Autorízase al poder Ejecutivo a emitir títulos de deuda interna consolidada de la provincia de Buenos Aires hasta cubrir la cantidad de ciento ochenta millones de pesos moneda nacional (\$ 180.000.000 $\frac{m}{n}$), con destino a la financiación de la presente ley.

De dicha emisión, se utilizarán cien millones de pesos moneda nacional (\$ 100.000.000 $\frac{m}{n}$) en obras de agua corriente y cloacas, cuyo estudio, proyecto, ejecución o dirección estará a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias y ochenta millones de pesos moneda nacional (\$ 80.000.000 $\frac{m}{n}$) en obras de desagües pluviales urbanos y suburbanos complementarios, cuyo estudio, proyecto, ejecución o dirección estará a cargo de la Dirección de Hidráulica.

Decláranse cancelados los saldos de la actual emisión de títulos de la Ley número 3833, no comprometidos en el momento de la promulgación de la presente ley.

Art. 6º Sin perjuicio de la financiación establecida por el artículo 5º y a los fines determinados en el mismo, el Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado a convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o por intermedio de éste con el Central de la República, operaciones de crédito a corto plazo, con caución de títulos, al interés corriente en plaza.

Art. 7° Para el pago de los servicios de intereses y amortización de los títulos cuya emisión se autoriza por la presente ley o de las obligaciones que se contraigan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se afectan las Rentas Generales en la parte no comprometida al cumplimiento de otras obligaciones consolidadas.

Art. 8° El Poder Ejecutivo administrará las obras y determinará las tarifas del servicio de agua corriente, cloacas y de desagües pluviales, de los inmuebles comprendidos dentro de los radios que ellas afecten.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar, en cada localidad, tarifas diferenciales a favor de los propietarios de escasos recursos, que no tengan otro inmueble que el habilitado, y cuya valuación no exceda de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000 $\frac{m}{n}$).

Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para aplicar el superávit que produzcan las recaudaciones, por cualquier eventualidad, y siempre por localidad en amortizaciones extraordinarias o reajustes de tarifas.

Art. 9° Las bibliotecas populares, establecimientos de educación gratuitos y de asistencia social y hospitalaria de propiedad pública o de entidades privadas con personería jurídica, propietarias ocupantes, quedarán eximidas del pago de los servicios estable-

cidos por esta ley. Quedan vigentes las exenciones acordadas por ley especial.

Art. 10. Decláranse de utilidad pública los bienes inmuebles o muebles que fueron necesarios para la aplicación de la presente ley. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá ocupar sin indemnización los bienes del dominio público de los municipios, a esos efectos.

El importe de las expropiaciones se incluirá en el cómputa total de las obras.

Art. 11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para expropiar, si fuera del caso, las instalaciones de provisión de agua corriente existentes en las localidades en que se resolviera construir las obras a que se refiere la presente ley, imputándose a la misma, el gasto que corresponda.

Art. 12. Declárase obligatorio el uso de los servicios de agua corriente y de cloacas para todo inmueble habilitado o habitable, comprendido dentro del radio a que se extienden las obras en cada una de las ciudades o pueblos, una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público. El importe de las tarifas que fije el Poder Ejecutivo para el pago de los servicios sanitarios correspondientes a fincas con frente a las cañerías, será abonado por los propietarios respectivos, desde el momento que esté vencido el plazo que fije la reglamentación para efectuar las co-

nexiones a la red general, estén o no instaladas y concluidas las obras internas en las fincas respectivas.

Art. 13. Los baldíos a cuyo frente pasan las respectivas instalaciones, quedan sujetos al pago de un impuesto que se fijará en relación a la valuación fiscal y que no podrá ser mayor que el que abonaría una propiedad con servicio de valor equivalente.

El importe de lo recaudado por tal concepto, se destinará a la implantación de las tarifas diferenciales a que se refiere el artículo 8°.

Art. 14. Todas las propiedades comprendidas en las zonas de influencia de las obras de desagües pluviales, pagarán un gravamen proporcional al beneficio que reciban por la realización de las obras, el que no podrá exceder en ningún caso, de cinco centavos por metro cuadrado y por año. Las zonas de influencia serán determinadas por el Poder Ejecutivo, como asimismo lo que deba pagar cada una de ellas, teniendo en cuenta los gastos de conservación y tratando de que dicho gravamen no incida sobre la pequeña propiedad, que el Poder Ejecutivo queda autorizado para disminuir o eximir de dicho pago, cuando reunan las condiciones de los artículos 8° y 9°.

El impuesto de desagüe creado por la presente ley, será abonado por los

propietarios respectivos, desde el momento en que tenga lugar la recepción provisional de la obra.

Art. 15. La instalación de las cañerías para agua corriente, la construcción de las obras domiciliarias para cloacas y desagües pluviales que se ejecuten dentro de la propiedad y hasta el punto de enlace con las cañerías u obras externas, serán hechas y costeadas por los respectivos propietarios, quienes no podrán reclamar indemnización por los gastos que en su propiedad deban realizar con motivo de la obra pública de referencia, ya sea por deslaves, rellenamientos o cualquier concepto.

Art. 16. El poder Ejecutivo al Reglamentar esta ley, determinará el plazo dentro del cual deberán los particulares presentar los planos y ejecutar las obras dentro de su propiedad, quedando autorizado para imponer multas a los remisos, hasta quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).

Art. 17. El cobro contra los deudores morosos se hará efectivo conforme a la Ley de Apremio.

Art. 18. Los deudores morosos pagarán un interés del seis por ciento (6 %) anual sobre la suma adeudada.

Art. 19. De la cantidad autorizada y del producido de la explotación de las obras, el Poder Ejecutivo, podrá disponer de las sumas necesarias para la

construcción de cloacas domiciliarias por cuenta de pequeños propietarios, los que deberán reintegrar el importe, con el mismo interés de los créditos utilizados, dentro de las condiciones que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Art. 20. Sólo podrán acogerse a los beneficios del artículo anterior, los propietarios de una sola finca, que la habiten y cuyo valor por valuación fiscal no exceda de pesos 20.000 moneda nacional.

Art. 21. El inmueble responde del pago de los servicios de agua corriente, cloacas y desagües pluviales y de la deuda que contraiga el propietario en virtud de los artículos anteriores, no pudiendo extenderse escritura de ninguna naturaleza que afecte a su dominio ni inscribirse en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado que acredite no adeudarse suma alguna por tales conceptos.

Los funcionarios y escribanos que no cumplan con esta disposición, serán responsables de las sumas adeudadas.

Art. 22. Deróganse las leyes números 3836 y 4026 promulgadas por el Poder Ejecutivo, el 7 de noviembre de 1924 y 9 de noviembre de 1928, respectivamente, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSÉ LADAGA ROSITO.	JUAN B. MACHADO.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, 22 de julio de 1947.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

RAÚL A. MERCANTE.

Registrada bajo el número cinco mil ciento treinta y siete (5137).

Julio C. Lescano Gorordo.
Subsecretario de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo. Convocatoria a sesiones extraordinarias, inclusión, aprobación. Tomo V, pág. 4571. (Febrero 5).

Texto, apéndice. Págs. 4577/768. (Febrero 5).

Destino a la Comisión Especial de Trabajos Públicos y Leyes Conexas. Despacho de la Comisión Especial. Tomo V, pág. 4983. (Abril 10).

Aprobación en general y particular. Tomo V, páginas 5226/35 y págs. 5235/36. (Abril 29).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —

Entrada y destino a las Comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda. Tomo I, página 97. (Mayo 7).

Despacho de las comisiones. Tomo I, pág. 408. (Junio 27).

Sanción definitiva. Tomo I, pág. 546. (Julio 4).
